



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 060-2022.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y veinticinco minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

I. El 18 de noviembre del presente año, se recibió electrónicamente en la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de Presidencia de la República, la solicitud de información con Ref. UAIP 060-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “Se solicita conocer los detalles de gastos presupuestados para Casa Presidencial con los \$27,539,000 aprobados para los días restantes de 2022”.

El 25 de noviembre del presente año se notificó al solicitante admisión de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la dependencia involucrada, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 28 de noviembre del presente año, se recibió respuesta respecto de la nota remitida mediante la cual se informa lo siguiente: “En relación al requerimiento solicitado, se notifica que la información se encuentra en proceso de revisión. Por lo que no posible en envió de lo requerido, por lo tanto, no está en nuestras posibilidades entregarles dicha información”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto, se hace del conocimiento del solicitante que, según lo expresado por la dependencia involucrada, dicha información se encuentra en proceso de revisión, razón por la cual no puede ser proporcionada.

### III. Decisión del caso

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada resuelvo:

- a) **Informar** al peticionante del contenido de esta resolución.
- b) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gamez Aguirre  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



